

RELIGACIÓN

R E V I S T A

La presunción de inocencia en la revocatoria de la suspensión condicional de la pena por nueva instrucción

The presumption of innocence in the revocation of conditional sentence suspension due to a new investigation

Cristian David Avendaño Marín, Ana Fabiola Zamora Vázquez

Resumen

En el Ecuador, muchas personas beneficiarias de la suspensión condicional de la pena pierden este beneficio penitenciario debido a una deficiente redacción normativa que vulnera el principio de presunción de inocencia. Esta situación se presenta cuando las medidas otorgadas son revocadas únicamente por el hecho de que el beneficiario figure como sujeto procesal en un nuevo proceso penal. La presente investigación tuvo como objetivo determinar si la revocar la suspensión condicional de la pena, motivada por la existencia de una nueva instrucción penal, constituye una vulneración al principio de presunción de inocencia. El estudio adoptó un enfoque cualitativo, empleando un diseño de investigación no experimental. Se recurrió al análisis de artículos provenientes de bases de datos científicas, fuentes bibliográficas y una sólida fundamentación teórica. A nivel descriptivo, se aplicaron los métodos inductivo-deductivo para transitar de conocimientos generales a específicos, el método comparado para contrastar la normativa ecuatoriana con legislaciones de otros países, y el método dogmático-jurídico para analizar diversas acepciones doctrinarias y jurídicas relacionadas con el problema. Entre los principales hallazgos, se evidenció que, aunque la Corte Nacional de Justicia ha respaldado la redacción actual del artículo 631, numeral 10, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el derecho comparado y los planteamientos dogmáticos sugieren que dicha disposición vulnera el principio de presunción de inocencia. Esto se debe a que la revocación de la SCP se produce sin un pronunciamiento de culpabilidad, basándose únicamente en la existencia de una nueva instrucción penal. En conclusión, el estudio plantea la necesidad de reformar el numeral 10 del artículo 631 del COIP, ya que su redacción vigente atenta contra el estado de inocencia de las personas beneficiarias de este beneficio penitenciario. Una reforma adecuada contribuiría a garantizar el respeto al principio de presunción de inocencia y la protección de derechos fundamentales.

Palabras clave: Crimen; delincuencia; derecho penal; suspensión de la pena; presunción de inocencia.

Cristian David Avendaño Marín

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | cdavendanom09@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0006-4568-3054>

Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | afzamorav@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

<http://doi.org/10.46652/rgn.v10i44.1371>
ISSN 2477-9083
Vol. 10 No. 44 enero-marzo, 2025, e2501371
Quito, Ecuador

Enviado: octubre 19, 2024
Aceptado: diciembre 13, 2024
Publicado: enero 18, 2024
Publicación Continua



Abstract

Many beneficiaries of conditional sentence suspension in Ecuador lose this penitentiary benefit due to poorly drafted penal provisions, which violate the presumption of innocence by revoking the granted measures solely because the individual is involved as a procedural subject in a criminal proceeding. The primary objective of this study was to determine whether revoking conditional sentence suspension due to involvement in a new criminal investigation violates the principle of the presumption of innocence. This academic effort employed a non-experimental research design with a qualitative approach, utilizing scientific database articles, bibliographic sources, and theoretical foundations. The study adopted a descriptive level of analysis and applied the following methods: inductive-deductive reasoning to move from general knowledge to specific insights, comparative analysis to contrast Ecuadorian legislation with legal frameworks in other countries, and the dogmatic-legal method to incorporate doctrinal and legal interpretations in addressing the problem. The findings reveal that while the National Court of Justice has upheld the legislative text, comparative law and doctrinal principles suggest that the principle of the presumption of innocence is indeed being violated by revoking conditional sentence suspension solely based on involvement in a new criminal investigation. Consequently, it is concluded that the Ecuadorian Criminal Code (COIP) requires reform, particularly concerning Article 631, numeral 10, as its current wording severely infringes upon the presumption of innocence for beneficiaries.

Keywords: Crime; criminal law; conditional sentence suspension; presumption of innocence.

Introducción

La Norma Suprema del Ecuador (CRE), en su artículo 72, numeral 2, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. En virtud de este mandato constitucional, ninguna persona puede perder su estatus de inocente sin que exista una sentencia ejecutoriada que declare su culpabilidad. Si no media tal decisión por parte de una autoridad competente, no es posible señalar a ninguna persona como responsable de una infracción.

En la legislación ecuatoriana, se encuentra regulada la institución de la suspensión condicional de la pena en adelante SCP, un beneficio al que pueden acceder aquellas personas que han cometido un delito y han sido sentenciadas, siempre que cumplan con determinados requisitos y condiciones. No obstante, este beneficio puede ser revocado en el Ecuador bajo ciertas circunstancias, entre ellas, el hecho de que se haya iniciado una nueva instrucción penal contra el beneficiario. Esta revocatoria puede producirse sin que se conozca la condición procesal de la persona en la nueva instrucción, quien incluso podría ser la víctima y no el procesado.

De manera concordante con la CRE, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), también dispone que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”. Por consiguiente, no sería jurídicamente válido retirar el beneficio de la SCP únicamente por el hecho de que el beneficiario esté inmerso en otro proceso penal. En muchos casos, se desconoce la condición del involucrado en el nuevo proceso, y se podría dar cuenta de que, aun siendo procesado, este mantiene su estado de inocencia por resoluciones como el auto de sobreseimiento o un dictamen abstentivo.

Según Blazques (2014), la SCP, “no es más que la remisión de una condena restrictiva de libertad, dictada de manera legítima por el órgano regular competente y en contraposición a aquella persona que ha vulnerado lo dispuesto dentro de la legislación vigente” (p. 43). Partiendo de esta definición, no sería justo retirar este beneficio solo porque la persona aparece como sujeto procesal en otro proceso, ya que, de resultar absuelta, se habría vulnerado gravemente el principio de presunción de inocencia. Además, se le habría privado de cumplir la sentencia en condiciones menos graves, especialmente en casos donde no represente una alta peligrosidad.

En este trabajo de investigación surge la pregunta principal: ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas de la revocación de la suspensión condicional de la pena al abrirse una nueva instrucción, en relación con el principio de presunción de inocencia? Para responder a esta interrogante, se plantea como objetivo general analizar si dicha revocación vulnera el principio de presunción de inocencia, utilizando el derecho comparado con la finalidad de proponer una reforma a la normativa vigente.

El desarrollo del artículo se estructura en tres apartados principales. En primer lugar, se fundamentará doctrinaria y jurídicamente la institución de la SCP. En segundo lugar, se realizará un estudio de derecho comparado sobre legislaciones internacionales. Finalmente, se evaluará la posibilidad de reformar el numeral 10 del artículo 631 del COIP para garantizar una mayor protección al principio de presunción de inocencia.

Marco teórico

Antecedentes

El primer acápite de este análisis se dedica a la fundamentación doctrinaria y jurídica de la institución de la SCP. Para abordar esta institución, es esencial a partir de conceptos básicos como el delito, la pena y su función, así como su evolución histórica.

El delito, como figura jurídica, tiene una definición etimológica que proviene del latín *delictum*, cuyo significado es “desviarse” o “resbalarse”. Según la Real Academia Española (RAE, 2024), el delito puede definirse como la acción o comportamiento habitual, contrario a la ley y realizada con culpabilidad, que en consecuencia suele ser objeto de sanción. Este concepto refleja una conducta que contraviene las normas establecidas para la convivencia social.

Históricamente, las leyes que sancionaban conductas disruptivas de la convivencia social surgieron antes de Cristo, en sociedades monárquicas donde se consideraba que el rey era un enviado divino. En este contexto, la palabra del monarca era ley, y así se empezó a definir cuáles conductas atentaban contra la convivencia armoniosa de la época. Con el auge de la iglesia católica, surgió el derecho canónico, que institucionalizó las normas basadas en los principios religiosos a través de manuscritos presentados como obligatorios. Según Zambrano (2017), “el derecho canónico fue la palabra de Dios estatuida en obligatorio mediante los manuscritos presentados por la iglesia”.

En palabras de Rodríguez (2003):

La potestad sagrada comprende toda la potestad comunicada por Cristo, a su Iglesia: orden, jurisdicción y magisterio. Así mismo muestra el deber que los Obispos tienen, en su Iglesia, de legislar, juzgar y regular todo cuanto pertenece al culto ya la organización del apostolado. (p. 21)

Esto refleja cómo la iglesia monopolizó el poder normativo, considerándose la única fuente legítima de las leyes. Sin embargo, tras la Revolución Industrial, la sociedad experimentó un cambio profundo en su estructura social y productiva, lo que dio origen a un nuevo paradigma jurídico. El delito dejó de interpretarse desde una perspectiva divina para enfocarse en necesidades sociales bajo la regulación del Estado. Zambrano (2005), afirma que en este período histórico, la Iglesia Católica dejó de desempeñar un papel central en la definición y regulación de las conductas consideradas reprochables.

En la doctrina contemporánea, autores como Zaffaroni (2009), han profundizado en el concepto del delito. Según este jurista, Las disposiciones legales utilizadas para identificar los pragmas conflictivos, cuya amenaza o materialización se sanciona con penas, representan para el poder punitivo la formalización de la criminalización primaria. Esto permite su aplicación a través de leyes que cumplen una función punitiva específica. Esto define al delito como una conducta lesiva a la sociedad que requiere sanción para prevenir su repetición.

La pena, como consecuencia jurídica del delito, se define en términos generales como “el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta” (RAE, 2024). Desde una perspectiva doctrinaria, Cabanellas (2008), en su Diccionario Jurídico Elemental señala que la pena es “aquella sanción prevista en el ordenamiento jurídico que se le impone a una persona que, de igual manera, ha adecuado formal y materialmente su conducta a una señalada en el mismo ordenamiento”. En otras palabras, para que una pena sea aplicable, debe estar claramente prevista en la legislación.

Antes de analizar la SCP, es relevante señalar sus fines. El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 52, indica que las multas establecidas como pena tienen un doble propósito: por un lado, actuar como un mecanismo de prevención general para disuadir la comisión de delitos, y por otro, fomentar el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona condenada. Además, estas sanciones buscan contribuir a la reparación del daño sufrido por la víctima, fortaleciendo así los principios de justicia y equilibrio en el sistema penal.

Esta definición manifiesta que la pena tiene un doble propósito: prevenir la comisión de nuevos delitos mediante su efecto disuasorio y garantizar la rehabilitación del infractor, promoviendo su reintegración social, mientras se satisfacen los derechos de las víctimas. Por lo tanto, la pena busca demostrar a la sociedad la eficacia de la administración de justicia, al tiempo que establece un precedente de las consecuencias de infringir las normas penales.

La SCP fue incluida dentro del lenguaje jurídico con la finalidad de eliminar las sanciones de corta duración privativas de libertad para ciertos casos. Se concibió para beneficiario a infractores primarios, brindándoles la oportunidad de rehabilitarse en su entorno social y familiar en lugar de cumplir la pena en centros de privación de libertad, siempre bajo condiciones que aseguren su reinserción efectiva en la sociedad (Arzúa, 1982).

Para entender el desarrollo histórico de esta figura, debemos remontarnos al derecho hebreo, donde se establecía el derecho de asilo, considerado un antecedente histórico directo. Este derecho otorgaba un beneficio por piedad a quienes transgredían normas locales, permitiéndoles refugiarse en “ciudades asilo” donde se le brindaría un trato especial y acceso a rehabilitación (Arzúa, 1982).

Posteriormente, en el derecho romano, se introduce la figura conocida como la *Severa Interlocutio*, que buscaba evitar la criminalización excesiva. Según Arzúa (1982), esta institución proponía sustituir las penas privativas de libertad para infracciones menores por medidas que garantizaran la rehabilitación del infractor, estableciendo así las bases de lo que hoy conocemos como SCP.

En Europa, la figura surge formalmente en Bélgica, el 31 de mayo de 1888, bajo la denominación de remisión condicional de la pena en la *Loi établissant la liberation conditionnelle et les damnations conditionnelles dans le systeme penal*. Según esta normativa impulsada por Le Jeune, el beneficio se otorgaba a infractores primarios que cometieran delitos menores y carecieran de antecedentes penales, sustituyendo la privación de libertad por condiciones no restrictivas. Estas condiciones estaban orientadas a garantizar la reparación del daño causado sin sacar al infractor de su entorno social y familiar (Arzúa, 1982).

En América Latina, esta institución se adoptó a principios del siglo XX, siendo Chile y Argentina los primeros países en incorporarla. En 1906, ambos estados incluyeron en sus legislaciones la suspensión condicional de la pena, concebida como un beneficio penitenciario discrecional otorgado por las autoridades judiciales, siempre y cuando se cumplieran condiciones específicas que suspendieran la efectividad de una sentencia privativa de libertad ya dictada (Vidal, 2008).

En Ecuador, la SCP es una figura recientemente introducida por el COIP, que la regula en el artículo 630:

La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender una petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral. (art. 630)

En este contexto, la SCP se concede a petición de parte interesada, de manera discrecional, y bajo el cumplimiento de condiciones obligatorias. Sin embargo, la normativa ecuatoriana presenta limitaciones en el numeral 10 del artículo 631, que permite revocar este beneficio únicamente por la apertura de una nueva instrucción penal, situación que contraviene el principio de presunción de inocencia.

Derecho comparado

En este análisis, el derecho comparado aporta luces sobre las diferencias y similitudes de esta institución en distintas legislaciones internacionales. El Código Penal Español, en sus artículos 80 al 87, regula la suspensión condicional de la pena. El artículo 80, numeral 1, establece:

Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. (Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, 1995, art. 80, núm. 1)

Entre las similitudes con el COIP, destaca la exigencia de que las penas no exceden un límite temporal para la aplicación de ciertos beneficios. No obstante, España es más restrictiva en este aspecto, ya que limita el beneficio a penas de hasta dos años, mientras que en Ecuador se permite para penas de hasta cinco años. Por otro lado, el artículo 86, numeral 1, literal a), de la normativa española establece que la revocación del beneficio solo se da si el penado es condenado por un delito cometido durante el período de suspensión. Esto refuerza el principio de presunción de inocencia, dado que se exige una sentencia condenatoria como requisito. En contraste, la legislación ecuatoriana permite la revocación del beneficio con la sola apertura de una nueva instrucción penal, lo que evidencia una diferencia en la interpretación y aplicación de este principio jurídico fundamental.

El Código Penal Colombiano, en su artículo 63, contempla una figura comparable al beneficio de suspensión condicional de la pena. Según esta disposición, la ejecución de la pena privativa de la libertad, dictada en sentencia de primera, segunda o única instancia, puede ser suspendida por un período que oscila entre dos y cinco años, ya sea de manera automática o a solicitud del interesado. Esta regulación permite otorgar un plazo de suspensión sujeto a condiciones específicas, reflejando un enfoque que busca equilibrar la sanción penal con la posibilidad de reintegración social del condenado, siempre en el marco de la normativa aplicable (Ley 599. Código Penal, 2000, art. 63).

Aunque las condiciones para la suspensión son similares entre Colombia y Ecuador, en la normativa colombiana, la revocatoria solo opera en dos casos: el incumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia o la falta de presentación del beneficiario durante un plazo de noventa días tras la ejecución de la sentencia. Esto evidencia un mayor respeto por el principio de presunción de inocencia.

En Costa Rica, el artículo 25 del Código Procesal Penal No 7594 regula la SCP bajo el concepto de “suspensión del procedimiento a prueba”. Este artículo indica En los casos en que se aplique la suspensión condicional de la pena, o en aquellos relacionados con delitos castigados únicamente con penas no privativas de libertad, el imputado tendrá la posibilidad de solicitar la suspensión (Código Procesal Penal No 7594, 1996, art. 25). En cuanto a la revocación, la normativa

costarricense es clara: procede solo si se comete un nuevo delito con sentencia ejecutoriada o si se incumplen las condiciones impuestas.

El análisis comparado evidencia que la legislación ecuatoriana presenta una deficiencia en la protección del principio de presunción de inocencia al permitir la revocatoria de la SCP únicamente por la apertura de una nueva instrucción penal. Reformar el numeral 10 del artículo 631 del COIP es esencial para alinear la normativa ecuatoriana con estándares internacionales que garanticen una mayor protección de los derechos fundamentales.

Es fundamental evaluar la viabilidad de reformar el numeral en discusión, considerando las disposiciones legales vigentes. En este sentido, el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), define el marco normativo para el proceso legislativo, señalando que la Asamblea Nacional tiene la facultad de aprobar leyes que establecen normas generales destinadas a atender intereses colectivos. Esto resalta la obligación de que cualquier reforma legislativa no solo cumpla con los procedimientos establecidos, sino que también responde a necesidades sociales relevantes y garantiza la coherencia con los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Asimismo, el artículo 134 determina los sujetos habilitados para presentar iniciativas legislativas, entre ellos:

1. Las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;
2. El Presidente o la Presidenta de la República;
3. Otras funciones del Estado en el ámbito de sus competencias;
4. La Corte Constitucional, la Procuraduría General del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública, en materias relacionadas con sus atribuciones;
5. Las ciudadanas y los ciudadanos en goce de derechos políticos, respaldados por al menos el 0,25% de las personas inscritas en el padrón electoral nacional.

El artículo 136 de la CRE establece que los proyectos de ley presentados deben incluir el articulado nuevo y especificar las disposiciones que serán derogadas o reformadas. Una vez sometido el proyecto a la Asamblea, este debe pasar por dos debates, y si se aprueba, se remite al Presidente de la República para su sanción u objeción. Posteriormente, se promulga y publica en el Registro Oficial (CRE, 2008).

Conforme a este procedimiento, no existen impedimentos legales para reformar el numeral 10 del artículo 631 del COIP, ya que dicha modificación estaría en línea con los principios fundamentales reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) como en el Código Orgánico Integral. Penal (COIP). Entre estos principios se destaca la presunción de inocencia, que garantiza que toda persona sea considerada inocente y tratada como tal hasta que una resolución firme o sentencia debidamente ejecutada declare su responsabilidad. Este principio, de carácter universal, resalta que el estado jurídico de inocencia es inherente a cualquier individuo y únicamente puede modificarse tras un proceso judicial concluido que confirme lo contrario. De esta manera, tanto la CRE como el COIP aseguran un trato justo y respetuoso hacia

las personas, incluso en el marco de un procedimiento penal, estableciendo un fundamento sólido para cualquier reforma normativa que respete los derechos constitucionales y legales.

Por tanto, para revocar el beneficio de SCP, debería exigirse la existencia de una sentencia condenatoria ejecutada en el nuevo proceso. La mera apertura de una nueva instrucción penal no garantiza que el beneficiario sea responsable de un delito. Dicho proceso podría concluir con un auto de sobreseimiento, un dictamen abstentivo o incluso una sentencia absolutoria, lo que demostraría la invalidez de la revocatoria basada únicamente en la instrucción.

Metodología

En el presente trabajo de investigación se adoptó un enfoque no experimental y cualitativo, centrado en el análisis de fuentes bibliográficas, fundamentación teórica y artículos provenientes de bases de datos científicas. Estas herramientas permitieron llevar a cabo un estudio exhaustivo y detallado sobre la suspensión condicional de la pena y los criterios actuales para su revocatoria, específicamente en casos de apertura de una nueva instrucción penal. El nivel de profundidad de la investigación fue descriptivo, pues se orienta a identificar y analizar conocimientos previos, resaltando las características esenciales de la institución jurídica que constituye el eje central de este estudio. La descripción sirvió como base para entender cómo opera la suspensión condicional de la pena y su revocatoria en distintos contextos.

En cuanto a los métodos utilizados, se empleó el enfoque inductivo-deductivo, que permitió partir de conceptos y definiciones generales del derecho penal para llegar a conclusiones específicas sobre la problemática de la revocatoria de este beneficio penitenciario. De esta manera, se logró una visión integral de la relación entre los principios fundamentales del derecho y las disposiciones normativas específicas que rigen en el Ecuador. Asimismo, se recurrió al método dogmático-jurídico, enfocado en el análisis del derecho positivo y la estructura formal de las normas legales, lo que permitió interpretar de manera precisa los fundamentos normativos de la suspensión condicional de la pena. Por último, el método comparado resultó esencial para contrastar las similitudes y diferencias entre la legislación ecuatoriana y otras normativas relevantes, como las de España, Colombia y Costa Rica. Este método fue clave para comprender cómo otros sistemas jurídicos abordan la institución en cuestión y qué lecciones se pueden extraer para mejorar nuestra normativa.

La técnica principal aplicada fue la revisión bibliográfica, utilizando el fichaje como instrumento para sistematizar y organizar la información recolectada. Esta técnica permitió estructurar el contenido del estudio y fundamentar cada uno de los puntos analizados. En relación con los objetivos específicos, el trabajo se estructuró de la siguiente manera: primero, en la fundamentación doctrinaria y jurídica de la suspensión condicional de la pena, se aplicarán los métodos inductivo-deductivo y dogmático-jurídico, permitiendo una comprensión detallada de los aspectos conceptuales y normativos de esta figura. Segundo, en la sistematización de un estudio comparado, se utilizó el método comparativo para analizar las legislaciones de España,

Colombia y Costa Rica, poniendo en evidencia sus enfoques y diferencias respecto al tratamiento de la suspensión condicional de la pena. Finalmente, para la propuesta de reforma, se recurrió a una combinación de los tres métodos mencionados anteriormente, lo que permitió fundamentar de manera sólida la necesidad de ajustar la normativa ecuatoriana para garantizar una mayor armonía con los principios constitucionales y estándares internacionales.

Desarrollo

La presente investigación ha arrojado resultados significativos, evidenciando que la figura estudiada, la SCP, ha recibido escasa atención dentro del ámbito jurídico ecuatoriano debido a su reciente incorporación en el texto penal. Esta situación ha dejado un amplio margen para profundizar en su análisis y comprensión. Aunque la intención del legislador al introducir esta figura es, sin duda, positiva —pues busca ofrecer al sentenciado una nueva oportunidad para cumplir su pena en libertad, exigiendo una conducta intachable e irreprochable dentro de la sociedad—, se ha identificado una omisión importante en el cumplimiento de los mandatos de optimización necesarios para la creación normativa.

El numeral 10 del artículo 631 del COIP, que permite la revocatoria de la SCP por la simple apertura de una nueva instrucción penal, presenta serias deficiencias legislativas. Por un lado, vulnera el principio de presunción de inocencia al sancionar sin que medie una sentencia ejecutada. Por otro, demuestra una técnica legislativa inadecuada al no especificar qué tipos o clases de delitos podrían justificar tal revocatoria. Este vacío normativo implica que incluso conductas culpables, como un delito de tránsito cometido sin dolo ni intención de daño, pueden resultar en la pérdida de este beneficio, lo que contradice el propósito rehabilitador de la institución.

A lo largo del análisis se ha demostrado que la legislación ecuatoriana difiere significativamente de otras normativas internacionales en cuanto a este requisito. Países como España, Colombia y Costa Rica solo revocan el beneficio penitenciario cuando existe una sentencia condenatoria ejecutada en el nuevo proceso, respetando así el principio de presunción de inocencia y garantizando mayor claridad y equidad en la aplicación de la norma. Esta comparación evidencia la necesidad urgente de una reforma en la legislación ecuatoriana, específicamente en el numeral 10 del artículo 631 del COIP, para alinearla con los estándares internacionales y reducir las antinomias existentes con la Carta Constitucional.

La suspensión condicional de la pena es una institución jurídica que busca facilitar la rehabilitación del sentenciado dentro de su entorno social y familiar, evitando su reclusión en centros penitenciarios, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones establecidas. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, esta figura enfrenta un serio obstáculo debido al numeral 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que permite la revocatoria del beneficio por la simple apertura de una nueva instrucción fiscal contra la persona beneficiaria. Esta disposición ha suscitado controversia por atentar gravemente contra el principio de presunción de inocencia, reconocido tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por el propio COIP.

El análisis de esta problemática no solo es relevante desde el punto de vista normativo, sino también práctico, ya que afecta la interpretación y aplicación judicial. Por ejemplo, en el oficio N.º 985-2022-P-CNJ, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) desarrolló que, cuando se inicia una instrucción fiscal contra una persona beneficiaria de la suspensión condicional de la pena, el juez de garantías penitenciarias deberá ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad. Además, la CNJ especificó que este beneficio no se reanudará aun cuando en el nuevo proceso la persona obtenga un sobreseimiento o una sentencia que ratifique su inocencia. Aunque este criterio no es vinculante, se utiliza como referencia por jueces y tribunales en todo el país, como lo evidencia el caso 03283202201512, donde a Luis Fernando Collaguazo Tenezaca se le revocó el beneficio únicamente por estar inmerso en una nueva instrucción, sin que se haya determinado su culpabilidad.

La interpretación actual de este artículo presenta graves consecuencias. Por un lado, puede revocar un beneficio penitenciario otorgado a un infractor primario que no representa un peligro para la sociedad. Por otro, si en el nuevo proceso se ratifica la inocencia del acusado, el daño ya estaría consumado, obligándolo a cumplir la totalidad de su pena en un centro de rehabilitación social (CRS). Este resultado contradice las multas de la pena previstas en el artículo 52 del COIP, que son la prevención de delitos y la rehabilitación progresiva del infractor. Además, como algunos autores han señalado, los CRS en el Ecuador no cumplen con su propósito reeducador, sino que se convierten en espacios donde los internos pueden perfeccionarse en el crimen, perpetuando un problema estructural en el sistema penitenciario.

Otro aspecto preocupante de la redacción actual del numeral 10 es su falta de claridad. La disposición no distingue entre tipos de delitos, incluyendo en su alcance delitos culposos, como los de tránsito. Este tipo de infracciones, aunque punibles, carecen de dolo, es decir, de la intención consciente de infringir la norma. Por lo tanto, permitir que una conducta culposa sea suficiente para revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena representa una desproporción normativa que perjudica a infractores que no han accionado con intencionalidad.

En contraste, la legislación comparada ofrece soluciones más respetuosas de los derechos fundamentales. Por ejemplo, el Código Penal Español revoca el beneficio únicamente cuando existe una sentencia condenatoria ejecutada por un delito cometido durante el período de suspensión. De manera similar, en Colombia y Costa Rica, la revocatoria procede únicamente tras un fallo condenatorio firme, garantizando así el respeto al principio de presunción de inocencia.

Ante este escenario, se plantea la necesidad de reformar el numeral 10 del artículo 631 del COIP para que contemple la siguiente redacción: “El beneficio de la suspensión condicional de la pena será revocado únicamente cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada en el nuevo proceso penal”.

Esta propuesta de reforma garantizaría un equilibrio entre las multas de la pena, el principio de presunción de inocencia y la seguridad jurídica. Además, alinearía la normativa ecuatoriana con los estándares internacionales, promoviendo un sistema de justicia penal más justo y equitativo.

En este sentido, el procedimiento legislativo para introducir esta reforma no enfrenta obstáculos significativos, ya que se ajusta al marco establecido por la Constitución y la ley, y responde a la necesidad de corregir una evidente disfunción normativa.

Por lo tanto, la reforma del numeral 10 del artículo 631 del COIP no solo es jurídicamente viable, sino imprescindible para garantizar que la suspensión condicional de la pena cumpla con sus objetivos rehabilitadores sin vulnerar derechos fundamentales. Esto contribuiría a fortalecer la coherencia normativa en el sistema penal ecuatoriano y reducir las contradicciones con los principios constitucionales y las mejores prácticas internacionales.

Conclusión

Para concluir este papel se puede afirmar luego de todo el material recolectado y analizado que en el Ecuador se vulnera el principio de presunción de inocencia al revocar la suspensión condicional de la pena por tener nueva instrucción en un nuevo delito. Se ha llegado a esta conclusión gracias a que se ha cumplido con los objetivos específicos trazados para arribar a la afirmación es así que se fundamentó doctrinaria y jurídicamente la institución de la suspensión condicional de la pena al mismo tiempo que se sistematizó un estudio comparado con las distintas legislaciones del mundo y finalmente se identificó la posibilidad de reformar el numeral 10 del artículo 631 del COIP.

Es así que podemos asegurar que el cuaderno procesal penal que nos regula necesita un cambio urgente en torno al tema de estudio pues hay personas que están perdiendo este beneficio penitenciario por una pésima técnica legislativa y la violación manifiesta del estatus de inocencia de las personas haciendo que muchas se perfeccionen en el crimen por el mandamiento de ejecución de la pena en el proceso en el que se consiguió dicho beneficio, además que como este encontramos más casos análogos en el que se pierden beneficios por no respetar los principios de los justiciables por lo que se debería cambiar el texto “No tener instrucción fiscal por nuevo delito” por “No tener sentencia ejecutoriada por nuevo delito.”

Referencias

- Arzúa, E. (1982). *Derecho Penal Parte General*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Código Procesal Penal N° 7594*.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Blazques, M. (2014). *La Aplicación de la pena*. Editorial Boch.
- Boletín Oficial Español [BOE]. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal*.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Helialista.

- Congreso Nacional de Colombia. (2000). *Ley 599. Código Penal*.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Suspensión condicional de la pena revocada por tener instrucción fiscal por un nuevo delito*.
- Real Academia de la Lengua [RAE]. (2024). Delito. <https://dle.rae.es/delito>
- Real Academia de la Lengua [RAE]. (n.d.). Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/delito>
- Real Academia de la Lengua Española. (n.d.). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/pena?m=form>
- Rodríguez, D. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte General*. EUNSA.
- Vidal, A. (2008). *La Institución de la Suspensión y Sustitución de las Penas Privativas de Libertad*. BOSCH EDITOR.
- Zaffaroni, E. (2009). *Moderna Dogmatica del Tipo Penal*. ARA Editores.
- Zambrano, A. (2017). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos del derecho penal y teoría del delito*. Murillo Editores.
- Zambrano, P. (2005). Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (27), 197-229. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552005000100010>

Autores

Cristian David Avendaño Marín. Destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional del Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Ana Fabiola Zamora Vázquez. Destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y el sistema constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.